

DI-2366/2017-8

Expte.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza

Asunto: Obtención de título de enseñanzas elementales de violín

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión a XXX y su hermana YYY, se expone lo siguiente:

“Que XXX ha cursado los cuatro cursos correspondientes a las enseñanzas elementales de violín. En concreto:

Un curso preparatorio (2011-12) de violín en la Academia de música "ZZZ" situada en la calle ... de Zaragoza.

1º de viola (2012-13) en el conservatorio profesional de música de Zaragoza.

2º de violín (2013-14) en la academia del... Al tener aprobado el lenguaje musical del curso anterior en el conservatorio en realidad cursa 1º y 2º de violín.

3º de violín (2014-15) en la academia de la misma empresa en la calle María Moliner nº 20. Este cambio de centro obedece a un cambio de domicilio de la familia. Esta academia se supone que es oficial ya que así figura en la web de la empresa (<http://acamusica.com/rnoliner/>) y así les informaron en ella. Al tener 4 profesores distintos en los 4 primeros meses del curso, decidieron volver a la del ... para el curso siguiente, a pesar de tener que desplazarse desde Cuarte de Huerva.

3º de violín (2015-16) en la academia del ... ya que parece ser que la del año anterior no era oficial. A pesar del engaño XXX vuelve a estudiar 3º. Durante este año YYY cursa 1º de piano, cambiando a guitarra a mitad de curso.

4º de violín (2016-17). YYY 1º de guitarra que termina y aprueba.

Durante este tiempo, XXX ha aprobado todas las asignaturas y por una serie de fallos o faltas administrativas no puede obtener el título de grado elemental de violín, es más, administrativamente, sólo ha terminado el 2º curso. Quiero destacar que esta empresa, que engloba varias academias, está reconocida por el Gobierno de Aragón y es responsabilidad de la inspección educativa su control. En la web de la empresa, aparecen todos los centros como oficiales y así se informó a la familia en los dos centros, tanto en el de la calle León Felipe como en el de la calle Moliner. Estas academias fueron elegidas precisamente por ser oficiales y poder obtenerse el título de enseñanzas elementales.

El problema se presentó al finalizar el curso 2016-17, ya que teniendo todas las asignaturas aprobadas (boletín de notas de final de curso) y no haber recibido ni una sola comunicación ni del centro ni de los profesores de que hubiese algún problema con XXX ni con su expediente,

el director de esta Academia dijo a los padres que XXX no había aprobado el curso. Ante esta situación se hace una reclamación ante la Inspección Educativa en el mes de julio. Tras la reclamación, se recibe a los dos días contestación telefónica de la Inspectora ... diciendo que XXX estaba matriculada en 2º curso, que ha aprobado ese curso y que desde la Inspección todo está correcto y no puede hacerse nada más. A fecha de hoy, no se ha recibido contestación por escrito del Departamento de Educación.

Tras descubrir que estaba matriculada sólo en segundo curso, la familia habla con el director de la academia (molesto por haber tenido que rendir cuentas ante la inspección) y comprueba que la causa por la que no quería aprobarle el curso a XXX es por esta irregularidad administrativa. El director alegó que no se pudo matricular a XXX en el curso 2015-16 porque se incorporó a la academia en septiembre y no en julio. Esto pudiera ser cierto porque el curso 2014-2015 lo realizó en la academia de la calle M. Moliner, aunque en su momento no se les dijo que eso fuera un problema, es más se les dijo que no pasaba nada. De todas formas, el curso 2013-2014 XXX cursó estudios en la Academia ZZZ y tampoco se la matriculó y preguntando por la situación de Inés no se recibió respuesta por lo que parece que tampoco se la ha matriculado en primero de guitarra.

También dijo el director a los padres que si hubiera sabido que iba a recurrir a la inspección se podría haber llegado a otra solución, pero que la única opción posible es que XXX vuelva a cursar un año más de estudios, eso sí, sin tener que abonar las cuotas mensuales. Esta situación se considera abusiva por los siguientes motivos:

1. Durante 6 años XXX ha estudiado música aprobando todas las asignaturas. Esto incluye el curso preparatorio realizado en esa misma

academia y el año en el Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza en el cual cursó viola.

2. Los padres han tenido que realizar un esfuerzo importante haciendo viajes varias veces a la semana durante varios años para llevar y traer a sus dos hijas.

3. Han pagado 4 cursos (más un año de preparación) incluyendo el importe correspondiente al concepto de matriculación (que se paga cada curso escolar).

4. XXX ha aprobado todas las asignaturas con calificaciones de notable y sobresaliente la mayor parte de las veces.

5. Nunca se les ha informado de que hubiese algún problema administrativo o de que no se hubiera podido matricular a XXX. Esto se ha descubierto a raíz de la reclamación ante la inspección educativa.

6. El hecho de que ofrezcan un año de clases gratuitas ya demuestra que la academia admite su fallo.

No habiendo incurrido la familia en ninguna falta, no se entiende que XXX deba repetir los estudios correspondientes a dos cursos académicos que ya ha cursado y aprobado. Por poner un ejemplo, si un alumno de la educación general cursara 5º y 6º de primaria, cambiara de colegio (da igual que sea público o privado) y se cometiera algún tipo de error administrativo no se le haría repetir esos cursos si los ha cursado y aprobado. Si ha habido algún tipo de fallo, error o falta administrativa, incluyendo aquí dejación de control y supervisión por parte de la inspección educativa, esta no debe recaer en el alumno ni en las familias.

Por todo ello SE SOLICITA:

1. Que se le proporcione a XXX el título de enseñanzas elementales de violín sin que tenga que repetir unos cursos que ya tiene aprobados.

2. En caso de que esto no fuera posible, que la academia asuma su falta de previsión e información y devuelva a la familia las cuotas correspondientes a todas las asignaturas cursadas por XXX durante los cursos que no se le reconocen es decir tercero y cuarto de violín.

3. Si YYY no hubiera sido matriculada en primero de guitarra, también las cuotas correspondientes a ese primer curso.

Los importes de los cursos son:

3º de violín: 1460€

4º de violín: 1763,3€

1º de guitarra: 1354€”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del

Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 24 de agosto, 27 de septiembre y 8 de noviembre de 2017, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Orden de 11 de abril de 2013, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la convocatoria de acceso y admisión de alumnos en las enseñanzas elementales y en las enseñanzas profesionales de Música y Danza, es de aplicación en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Aragón que, debidamente autorizados, impartan tales enseñanzas (artículo 2). En consecuencia, el Centro aludido en la queja, que imparte enseñanzas elementales de Música, se ha de ajustar a lo dispuesto en la citada Orden.

Por lo que respecta a la matriculación, el artículo 14 establece las condiciones generales, señalando en su primer punto que el plazo para la formalización de la matrícula se determinará en la convocatoria anual.

En el presente supuesto, desde el Centro ACA informan al padre de la alumna que el plazo de matriculación finalizaba el 21 de julio y que su hija se incorporó al Centro en septiembre, siendo éste el motivo alegado por el Director para no matricularla en el curso 2015-16.

En este sentido, el artículo 14.6 de la Orden de 11 de abril de 2013 dispone que: *“La no formalización de la matrícula conllevará la exclusión del alumno y su renuncia a la plaza”*.

Mas no se procede así en el caso concreto que analizamos: No se

comunica a la familia que la alumna no ha podido ser matriculada, y a lo largo del curso 2015-2016 se cargan en la cuenta de ING DIRECT del padre sucesivos recibos de 30 euros y 108 euros en concepto de “Colectivo Coro” y “Lenguaje Musical / Violín”, respectivamente. En los recibos aparece como titular de la domiciliación Clara Rivas Tutor y como entidad emisora María Pilar Marín Silva.

Conforme a las copias de los documentos bancarios que se han adjuntado a la queja, en lo concerniente al curso 2016-2017, se cargan los siguientes importes en esa cuenta de ING DIRECT, con la misma titular de la domiciliación y entidad emisora:

- 19 de abril de 2016, 43,40 euros en concepto de “MATRÍCULA CURSO 2016-2017 1 CUOTA”

- 18 de mayo de 2016, 43,40 euros en concepto de “MATRÍCULA CURSO 2016-2017 CUOTA 2”

- 3 de octubre de 2016, 135,15 euros en concepto de “Lenguaje Musical / Violín descuento 15 (159,00)

- 10 de octubre de 2016, de 30 euros en concepto de “Colectivo Coro”

- 17 de octubre de 2016, 25 euros en concepto de “APERTURA EXPEDIENTE CONSERVATORIO”

Estos justificantes de los recibos abonados mediante el sistema de domiciliación bancaria muestran que la familia ha pagado los gastos de matrícula de la alumna y de apertura de expediente en el Conservatorio.

A la vista de los mismos, no es posible suponer que la alumna hubiera sido excluida y que renuncia a su plaza, tal como señala la normativa de aplicación en caso de no formalización de la matrícula.

Segunda.- La Orden de 10 de enero de 2008, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre la evaluación en las enseñanzas elementales y profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Comunidad Autónoma de Aragón, establece los documentos básicos que han de reflejar los aprendizajes realizados por el alumnado.

En particular, el artículo 2.1 de la citada Orden determina que: *“Los documentos oficiales de evaluación de las enseñanzas elementales de música son el expediente académico personal, las actas de evaluación, el certificado académico a efectos de traslado y los informes de evaluación individualizados, teniendo la consideración de básico el certificado académico a efectos de traslado”*.

Se advierte, por tanto, que el informe de evaluación individualizado es un documento oficial y, en este sentido, entre la documentación que se acompaña al escrito de queja, constan diversos informes de evaluación de Clara Rivas Tutor emitidos por el Centro privado autorizado ACA MÚSICA.

Entre tales informes de evaluación, consta uno correspondiente al curso 2013/2014 en el que se reflejan como ampliamente superadas todas las asignaturas, siendo una de ellas “Violín 2º”. También hay copias de los informes de evaluación individualizados de la primera, segunda y tercera evaluación del curso 2016/2017, que reflejan una calificación positiva en todas las asignaturas, una de las cuales es “Violín 4º Elemental”.

Constrasta esta información con la respuesta que da la Directora del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza a la reclamación presentada por el padre de la alumna, que aduce que su hija *“ha aprobado todas las asignaturas y por una serie de fallos o faltas administrativas no puede obtener el título de grado elemental de violín”*.

Se reproduce seguidamente el tenor literal de la respuesta de la Directora del Servicio Provincial de Zaragoza, que se remite al padre de la alumna con fecha 21 de agosto de 2017:

“En relación con su escrito, de fecha 10 de julio de 2017, mediante el que expone disconformidad en relación con la calificación de su hija, XXX, alumna del ..., en 4º de violín, se le comunica lo siguiente para su conocimiento:

- *Revisada la situación administrativa de la alumna XXX, a través del Conservatorio Profesional de Música de Zaragoza, centro publico al que se encuentra adscrito el Centro... se ha verificado que la alumna ha estado matriculada este curso de 1º y 2º de enseñanzas elementales de violín, siendo sus calificaciones las siguientes:*

Lenguaje Musical 1º - Cursado 5

Violín 1º - NT-7

Lenguaje Musical 2º - BI-6

Violín 2º - NT 7

- *Visto lo anterior, no cabe admitir reclamación a la calificación de un curso en el que la alumna no se encuentra matriculada.”*

Por otra parte, entre la documentación obrante en poder de esta Institución, hay una copia de un certificado de fecha 15 de junio de 2016 en los siguientes términos:

“D. , como Jefe de Estudios del Centro Autorizado de Música “ZZZ” con el Código de Centro 50017047

CERTIFICA que la alumna XXX ha superado con éxito el 3º curso de enseñanzas elementales de lenguaje musical y el 3º curso de enseñanzas elementales de violín durante el curso 2015-2016.”

Detectamos que certifica la superación de enseñanzas en un curso académico en el que supuestamente no se pudo matricular a la alumna.

La falta de respuesta de la Administración educativa a la solicitud de información del Justicia nos impide verificar la situación.

No obstante, ante la disparidad entre lo manifestado por la Directora del Servicio Provincial de Educación y las copias de los documentos de evaluación de la alumna y el certificado emitido por el Jefe de estudios del Centro, estimamos que el Servicio de Inspección educativa debería supervisar los documentos individualizados de evaluación expedidos por el Centro privado ZZZ a la alumna aludida en esta queja y, en el supuesto de que, en efecto, hubiera superado todas las asignaturas que integran el currículo de las enseñanzas elementales de violín, se debería proceder a otorgarle el correspondiente título.

A este respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 11 de la Orden de 10 de enero de 2008, dispone que la superación de las enseñanzas, y la obtención del correspondiente certificado o título, requerirá la obtención de calificación positiva en la totalidad de asignaturas que integran el currículo.

Requisito que, si nos atenemos a las copias de los informes de evaluación individualizados que se han incorporado al presente expediente de queja, cumple la alumna XXX.

Tercera.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, además de imponer la obligación de resolver en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, exige notificar dicha resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la mencionada Ley, antes de finalizar el plazo legalmente establecido para ello.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 40.2 señala que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

En el caso que nos ocupa, el padre de la alumna presenta reclamación ante el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza. En la anterior consideración se ha reproducido el texto completo de la resolución de fecha 21 de agosto de 2017 de la Directora del citado Servicio, en la que concluye que no cabe admitir la reclamación presentada.

Se advierte que la Directora del Servicio Provincial de Educación de Zaragoza omite en su resolución el preceptivo ofrecimiento de recursos. En nuestra opinión, el sistema de garantías exige el conocimiento del acto reforzado con las necesarias advertencias legales, especialmente, la expresión de los recursos al alcance del ciudadano en

caso de disconformidad con la decisión adoptada.

En el presente supuesto, observamos que esta omisión ha imposibilitado la posterior defensa de derechos de los interesados, que no han realizado actuación alguna ante la Administración educativa tras la recepción de esta notificación.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el artículo 40.2, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

A nuestro juicio, la práctica de la notificación no es un requisito meramente formal sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica de los afectados. Y El Justicia, que tiene encomendada la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración el dar respuesta conforme a lo establecido en la Ley 39/2015.

Cuarta.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Y, ante el silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA revise las calificaciones reflejadas en los documentos oficiales de evaluación emitidos por el Centro ACA MÚSICA a nombre de la alumna aludida en este expediente y actúe en consecuencia.

2.- Que las resoluciones dictadas por la Administración educativa aragonesa se ajusten a lo dispuesto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 11 de enero de 2018

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE